

ARTICULO TRANSITORIO 1981

Publicado en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1980

VIGENCIA DE LA LEY

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A), B) y C) de la fracción I, del artículo 2 de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA 1989

Publicada en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1988

ARTICULO DECIMO QUINTO. La reforma a la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, será aplicable a la enajenación de aguas envasadas y refrescos hasta el 1o. de enero de 1990.

DISPOSICION TRANSITORIA 1990

Publicada en el D.O.F. del 28 de diciembre de 1989

SE DEROGA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DECIMO CUARTO DE LAS REFORMAS DE 1985

ARTICULO VIGESIMO. Se deroga lo dispuesto por el artículo Décimo Cuarto de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, aplicable a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1991

Publicados en el D.O.F. del 26 de diciembre de 1990

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS QUE SE APLICARAN A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1990

ARTICULO QUINTO. Lo dispuesto en los artículos 2-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 8-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se aplicará a partir del 1o. de octubre de 1990.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1991

Publicadas en el D.O.F. del 26 de diciembre de 1990

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Para efectos de lo indicado por el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por las siguientes disposiciones transitorias:

DEROGACION A PARTIR DE 1992 DEL ARTICULO 8 FRACCION IV DE LA LIESPS

I. Se deroga a partir del 1o. de enero de 1992, la fracción IV del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

ENTRADA EN VIGOR HASTA MARZO 1o. DE 1991 DE LA REFORMA AL ARTICULO 19 FRACCION IV

II. La reforma a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1992

Publicadas en el D.O.F. del 20 de julio de 1992

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

REGLAS PARA PAGOS EN 1993 DE LOS FABRICANTES DE CIGARROS QUE SE INDICAN

I. Los fabricantes de cigarros cuyo volumen total de producción sea inferior a 40'000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, pagarán durante 1993 el 50% y durante 1994 el 75% del impuesto especial sobre producción y servicios correspondientes a las enajenaciones que realicen sus productos.

SE DEJA SIN EFECTO LA DISPOSICION QUE SE INDICA

II. Se deja sin efectos lo dispuesto por el ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989.

COMO SE APLICARA LA DISPOSICION QUE SE INDICA DURANTE LOS AÑOS DE 1993 A 1995

IV. Lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se aplicará a la tasa del 23.5% durante el año de 1993; del 22% durante el año de 1994 y del 20.5% durante el año de 1995.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D)

V. Lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

DISPOSICION TRANSITORIA 1993

Publicada en el D.O.F. del 3 de diciembre de 1993

ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO PARA LAS PERSONAS QUE HAYAN ADQUIRIDO PARA SU CONSUMO DIESEL INDUSTRIAL O MARINO DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA

ARTICULO DECIMO. Las personas que hayan adquirido para su consumo diesel industrial o marino a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 3, durante el período comprendido del 1o. de octubre al 31 de diciembre de 1993, podrán efectuar el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible. Para estos efectos, el impuesto especial sobre producción y servicios que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar el precio de adquisición del citado combustible que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.1515.

El acreditamiento antes mencionado podrá efectuarse contra las contribuciones federales que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades acreditables a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA 1995

Publicada en el D.O.F. del 28 de diciembre de 1994

ACTUALIZACION DE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 4-C DE ESTA LEY

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Las cantidades establecidas en el artículo 4-C de esta Ley, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 6-A de esta Ley, a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1996

Publicados en el D.O.F. del 15 de diciembre de 1995

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996, TODAS LAS SUMAS EXPRESADAS EN "NUEVOS PESOS" DEBERAN ENTENDERSE COMO "PESOS"

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1997

Publicadas en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1996

ARTICULO DECIMO TERCERO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

ENTRARAN EN VIGOR EL 1o. DE MARZO DE 1997, LAS DISPOSICIONES QUE SE INDICAN

I. Las adiciones a los artículos 8-B, último párrafo y 19, fracciones II, tercer párrafo y X, y la reforma del artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACION DE ADHERIR PRECINTOS A LOS ENVASES O RECIPIENTES

II. La obligación de adherir precintos a los envases o recipientes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1997.

QUE SON CIGARROS POPULARES SIN FILTRO DURANTE EL AÑO DE 1997

III. Durante el año de 1997, para efectos del artículo 2, fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1997 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.18 por cigarro.

DISPOSICION TRANSITORIA 1998

Publicada en el D.O.F. del 29 de diciembre de 1997

CUALES SON LOS CIGARROS POPULARES SIN FILTRO DURANTE 1998 PARA EFECTOS DEL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO H) SUBINCISO 2

ARTICULO SEPTIMO. Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2, fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.20 por cigarro.

ARTICULO TRANSITORIO 1999

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1998

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1999

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1998

ARTICULO DECIMO. En relación con las modificaciones al Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS QUE SE INDICAN

I. Las reformas a los artículos 4, primer, segundo y tercer párrafo y a las fracciones I, segundo párrafo, II, primer párrafo y IV; 5,

segundo párrafo; 8, fracción IV y último párrafo; 11, actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo y tercer párrafos; 16; 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer y segundo párrafos y XIII y 25, fracción III; las adiciones a los artículos 2, fracción I, inciso B); 3, fracción II; 4, quinto párrafo; 5, tercer y cuarto párrafos; 6, segundo párrafo; 8, fracciones V y VI; 11, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones IV, último párrafo, X, segundo párrafo y XVII; 20 y 24, fracción V y las derogaciones a los artículos 2, fracción I, incisos A), C) y G); 4, fracción II, segundo párrafo; 8-B y 19, fracciones II, cuarto párrafo y V de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y las reformas a los artículos 86-A, fracción III y 86-E del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.

LISTA DE PRECIOS A AUTORIZAR A MAS TARDAR EL 3 DE MARZO DE 1999 PARA LOS SUJETOS QUE SE INDICAN

II. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, en los términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.

SE ENTIENDEN ACTUALIZADAS POR EL MES DE ENERO DE 1999 LAS CANTIDADES QUE SE INDICAN

III. Las cantidades contenidas en el artículo 5, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS QUE SE INDICAN SOBRE EL ARTICULO 19

IV. Las reformas al artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

PAGARAN ESTE IMPUESTO LOS CONTRIBUYENTES QUE SE SEÑALAN

V. Los contribuyentes de este impuesto distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentren en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y que enajenen bebidas alcohólicas que tenían en sus inventarios al 31 de marzo de 1999, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar el total de los citados inventarios. Para estos efectos, presentarán un reporte de inventario de dichos bienes a más tardar el 15 de abril de 1999.

Dichos contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto por la enajenación de las existencias de los inventarios referidos, como si fuese la primera enajenación efectuada por fabricantes, productores, envasadores o importadores, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, considerarán como valor de enajenación de dichos bienes el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la citada Ley, pudiendo acreditar contra el impuesto determinado, el efectivamente pagado en la adquisición de su inventario, siempre

que no se hubiere acreditado, compensado o solicitado su devolución y se cumplan las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para proceder al acreditamiento del impuesto pagado por la mercancía reportada en el inventario a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán llevar un registro de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo período.

El impuesto que deba pagarse de conformidad con esta fracción, se realizará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Para efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1o. de abril de 1999, corresponden al inventario reportado al 31 de marzo del citado año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida instrumentación de esta fracción.

ARTICULO TRANSITORIO 2000

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1999

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2001

Publicados en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2000

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

COMO SE ENTENDERAN LAS MENCIONES HECHAS A LAS SECRETARIAS QUE CAMBIARON DE DENOMINACION

ARTICULO SEGUNDO. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2002

Publicadas en el D.O.F. del 1 de enero de 2002

ARTICULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

.....

COMO SE PROCEDE EN DEVOLUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR LAS QUE YA SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO

IV. Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto reciban devoluciones de bebidas alcohólicas por las que ya se hubiera pagado el impuesto, estarán a lo siguiente:

a) Determinarán el impuesto pagado en la enajenación de dichos productos. En el caso de que no se pueda determinar el mes en el que dichos productos fueron enajenados, considerarán como impuesto pagado, la cantidad que resulte de aplicar al número de litros devueltos, la cuota por litro vigente en el tercer mes inmediato anterior a aquél en el que se efectuó la devolución.

b) Cuando los productos devueltos sean nuevamente enajenados, se calculará el impuesto correspondiente en los términos de la fracción II de este artículo, considerando la cuota por litro vigente en el mes en el que se efectúa dicha enajenación.

c) Del impuesto causado por dichas enajenaciones en los términos del inciso anterior, se podrá disminuir el impuesto pagado a que se refiere el inciso a) de esta fracción correspondiente a dichos productos.

d) La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos del inciso anterior, deberá pagarse conjuntamente con el impuesto que corresponda al mes en que se efectúa la enajenación de dichos productos.

Para los efectos de esta fracción, se considerará que los primeros productos devueltos fueron los primeros que se enajenaron posteriormente.

Los contribuyentes a que hace referencia esta fracción deberán llevar un registro especial de devoluciones y enajenaciones de productos, en los términos que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

COMO DEBEN PROCEDER LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MARBETES O PRECINTOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A ESTE DECRETO

V. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan marbetes o precintos adquiridos con anterioridad que no se encuentren adheridos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, deberán informar el número de marbetes o precintos y el folio de cada uno de ellos, y devolver a las autoridades fiscales, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del citado Artículo Primero, dichos marbetes o precintos.

COMO DEBEN PROCEDER LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN IMPUESTO PENDIENTE DE DISMINUIR CON ANTERIORIDAD A ESTE DECRETO

VI. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan un monto de impuesto pendiente de disminuir en los términos del artículo 26-E de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente hasta antes de la entrada en vigor de dicho Artículo Primero, lo podrán

disminuir del impuesto especial sobre producción y servicios que les corresponda pagar en los meses siguientes, hasta agotarlo.

COMO DEBEN DE PROCEDER LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO QUE SE INDICAN Y QUE CUENTEN CON EXISTENCIAS DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE SE SENALAN

VII. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, que a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto cuenten con existencias de bebidas alcohólicas por las cuales los productores, envasadores e importadores, ya hubiesen pagado el impuesto correspondiente y esta situación se demuestre con los marbetes o precintos anteriores de los que a partir de la entrada en vigor del mismo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no estarán obligados a pagar el impuesto que corresponda a dichas bebidas ni podrán trasladarlo cuando las mismas se enajenen.

SITUACION DE LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE TENGAN ADHERIDO EL MARBETE AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD A ESTE DECRETO

VIII. Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios distintos de los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, que a partir de la entrada en vigor del Artículo Primero de este Decreto adquieran bebidas alcohólicas que tengan adherido el marbete autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, no deberán aceptar el traslado del impuesto especial sobre producción y servicios en la adquisición de dichas bebidas y no podrán trasladarlo cuando las mismas se enajenen. Respecto de dichos bienes no se considerarán contribuyentes del citado impuesto, por lo que no procede acreditamiento alguno.

QUE SE ENTIENDE POR EJERCICIO PARA EFECTOS DEL ARTICULO 5 FRACCION VI DE LA LIF DEL EJERCICIO FISCAL 2001

IX. Para los efectos de la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, se entenderá por ejercicio el año de calendario.

DETERMINACION DE PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS POR ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

X. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en relación con los artículos 3 y 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la determinación de las participaciones a las entidades federativas de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios en los años de 2000 y 2001, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto en materia de bebidas alcohólicas, se hará con base en el por ciento que corresponda a cada Estado, de conformidad con la recaudación participada en 1999 por entidad federativa.

QUE SUCEDE CON LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE NO HAYAN SIDO CONSIDERADAS COMO CONTRIBUYENTES

XI. Las personas físicas y morales, que hasta el 31 de diciembre de 2001 no hayan sido considerados como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto tengan tal carácter, deberán presentar dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del citado Artículo Primero, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad, de los bienes por los que a partir de la entrada en vigor de dicho Artículo son considerados como contribuyentes del impuesto de referencia.

La información a que se refiere esta fracción se presentará mediante escrito libre ante las autoridades fiscales y deberá contener las existencias que se tengan hasta antes de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 19

XII. La obligación contenida en la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO

XIII. Lo dispuesto en el Artículo Primero de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002.

APLICACION DE TASAS PARA LOS CIGARROS DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2002, 2003 Y 2004

XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso C) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, durante los ejercicios fiscales de 2002, 2003 y 2004 en lugar de aplicar las tasas previstas en dicho inciso para los cigarros, se estará a lo siguiente:

a) Cigarros con filtro:

Año	Tasa
2002	105%
2003	107%
2004	110%
2005	110%

b) Cigarros sin filtro:

Año	Tasa
2002	60%
2003	80%
2004	100%
2005	110%

Para los efectos de esta fracción, se consideran cigarros sin filtro los populares elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el año de 2002 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de dicho año tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.40 por cigarro. Para los ejercicios fiscales de 2003 y 2004 el precio máximo al público será el que se determine en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2003

Publicadas en el D.O.F. del 30 de diciembre de 2002

ARTICULO PRIMERO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Unico de esta Ley, se estará a lo siguiente:

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

I. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

ARTICULO TRANSITORIO 2004

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2003

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2004

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2003

ARTICULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

TABLA APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004

I. Para los efectos del inciso a) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, la tabla aplicable para el ejercicio fiscal de 2004 es la siguiente:

TABLA

Producto	Cuota por Litro \$
Aguardiente Abocado o Reposado	
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	5.70
Aguardiente Añejo	
Habanero	
Rompopo	11.01
Aguardiente con Sabor	
Cocteles	

Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol. Parras	13.09
Bacanora Comiteco Lechuguilla o raicilla Mezcal Sotol	18.74
Anís Ginebra Vodka	20.14
Ron Tequila joven o blanco	24.92
Brandy	29.97
Amaretto Licor de Café o Cacao Licores y Cremas de más 20% Alc. Vol. Tequila reposado o añejo	30.41
Ron Añejo	36.11
Brandy Reserva	39.10
Ron con Sabor Ron Reserva	56.93
Tequila joven o blanco 100% agave Tequila reposado 100% agave	58.15
Brandy Solera	64.45
Cremas base Whisky Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	84.75
Calvados Tequila añejo 100% agave	148.25
Cognac V.S. Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	179.24
Cognac V.S.O.P.	301.64
Cognac X.O.	1,137.14
Otros.....	1,167.81

Las cuotas por litro establecidas en esta fracción se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2004 con el factor de 1.0300.

A partir del mes de julio de 2004, las cuotas a que hace referencia esta fracción se actualizarán, en el caso de que el resultado sea positivo, con la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México correspondiente al período de enero de 2002 a mayo de 2004, disminuido con las actualizaciones que las citadas cuotas hayan tenido en dicho período.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en esta fracción y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2004, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2004.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 1 de diciembre de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2005.

PLAZO PARA QUE EL SAT ESTABLEZCA LAS CARACTERISTICAS DE SEGURIDAD DE LOS MARBETES Y PRECINTOS

ARTICULO SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las reglas de carácter general, en las que establecerá las características de seguridad de los marbetes y precintos que se deberán utilizar a partir del año de 2006.

ARTICULO TERCERO. Derogado.

QUE DEBERAN CONTENER LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE SE PRODUZCAN O IMPORTEN A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006

ARTICULO CUARTO. Los envases que contengan bebidas alcohólicas que se produzcan o importen a partir del 1o. de enero de 2006, deberán contener el marbete o precinto, según corresponda, a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2006

Publicado en el D.O.F. del 23 de diciembre de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

DISPOSICION TRANSITORIA 2006

Publicada en el D.O.F. del 23 de diciembre de 2005

SE DEROGA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO QUE SE INDICA

ARTICULO SEPTIMO. Se deroga el Artículo Tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.